Puerto Madryn, septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N. S., J. I. c/ A. M. S. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. 274/24), venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10026/2016), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 14 junio de 2024.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, reguló honorarios profesionales de los letrados de la parte actora.

Se disconforma la actora, por lo que mediante ID1544516 interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la referida providencia.

Con fecha 11/7/2024 el *a quo* dispone **"***A la revocatoria impetrada por la demandada mediante escrito ID 1544516 contra la regulación de honorarios de fecha 14/06/2024, no ha lugar por extemporánea. Concédase el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada".*

II. Previamente corresponde establecer que el primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la instancia de origen, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

En tal sentido se ha dicho que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

De tal suerte que este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte del *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

De los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones surge que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el día 18/6/2024.En este estado, entonces, corresponde verificar el cumplimiento del plazo otorgado por la ley para interponer el remedio procesal intentado.

La Ley XIV-1 no refiere plazo específico para impetrar el recurso de reposición, de tal manera que en virtud de lo prescripto por el art. 73 de dicha norma corresponde aplicar supletoriamente el plazo que determina el Código de Procedimientos Civil y Comercial, esto es tres días a partir de la notificación de la resolución (art. 241 CPCC).

Desde esta perspectiva cabe dejar sentado que el plazo de interposición del remedio procesal intentado por la demandada vencía en las dos primeras horas del despacho del día 26/6/2024 (art. 125 CPCC).

Por lo tanto, se colige que el escrito digital ID 1544516, ingresado por el sistema en la fecha 26/6/2024 a las 22,48 hs., resultó ingresado fuera del plazo legal establecido por la normativa procedimental aplicable.

III. Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite precedente, cabe dejar sentado que en orden a la naturaleza del recurso de apelación deducido en subsidio, al depender del recurso principal al cual accede -la reposición- si este es improcedente aquella también lo es, dado la conexión entre el recurso en la primera instancia y el viable en subsidio.

IV. En esa misma línea de ideas se ha referido que la apelación en subsidio sólo procede cuando es admisible el de revocatoria, pues de lo contrario debe

interponerse directamente el de apelación (cfr. PODETTI, "Tratado de los recursos" pág. 94/95).

V. Respecto a ello se ha dicho que: *"Es inadmisible, por improcedente, el recurso de apelación en subsidio incoado contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar dictada en el marco de una acción de amparo, pues, siendo improcedente la revocatoria impetrada por no encontrarse prevista normativamente para este tipo de procesos, resulta a su vez improcedente la apelación interpuesta en subsidio de aquella, toda vez que la errónea elección de un tipo de apelación lleva necesariamente a su desestimación"* (CFA, Mar del Plata; "Uribe c/ Servicio Asistencial. Médico Integral"; 24/02/2011; LLBA 2011 (junio), 545; AR/JUR/1701/2011).

En el mismo sentido *"Dado que la providencia recurrida no reviste el carácter de simple (art. 160, Cód. Procesal), no es susceptible de reposición y consecuentemente tampoco lo es de apelación en subsidio, habiendo sido mal concedido el mismo; de lo contrario se estaría eludiendo el trámite de recurribilidad específicamente contemplado para providencias que no son de mero trámite."* (CCC, La Plata, Sala I; "Banco Crédito Provincial", 14/04/1998; LLBA 1999, 1157; AR/JUR/4572/1998).

Por todo ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la providencia de fecha 14 junio de 2024.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 14 junio de 2024.

2. SIN COSTAS en esta Instancia, en atención a como se resuelve la cuestión planteada (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIL